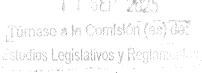
1 1 SEP 2025 Túmese a la Comisión (as) da:



NÚMERO
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

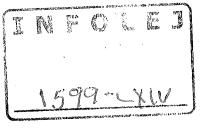
INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

PODER **LEGISLATIVO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE.

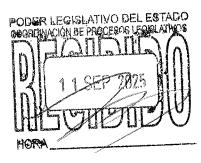
SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

El que suscribe diputado MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 26, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a la consideración de la Asamblea la INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual fundo su precedencia al tenor de la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El encuentro de dos culturas, a partir de la llegada de las primeras brigadas de soldados provenientes del continente europeo, en su mayoría de nacionalidad española, a tierras mesoamericanas; ha marcado un proceso de fusión cultural, antropológica, genética e ideológica que no deja dudas a concluir que, somos una fusión de creencias, de conductas, de pensamientos, de celebraciones que nos dan un tinte especial de mexicanos.



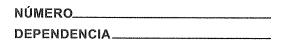
Sin embargo, dicha fusión ha desfavorecido por muchos años a los pueblos originarios de nuestro país. La deuda histórica que tenemos con nuestros hermanos indígenas, expoliados durante cinco siglos, primero por el invasor español y la colonización de todo el territorio; luego por aquellos conservadores racistas, que permitió en la práctica la prolongación del régimen esclavista, explotándolos y precarizando los recursos naturales y su condición de vida.

Del trato que el estado mexicano ha dado durante décadas a los pueblos originarios se infiere que el indigenismo solo ha servido de figura decorativa, de quien alaba sus productos artesanales, su gastronomía, su medicina tradicional, su conocimiento sobre la naturaleza y en general, sus propias costumbres ancestrales; esto ocurre solamente, estando de visita en la comunidad, porque en cuanto se alejan, por ejemplo, los gobernantes, todo este reconocimiento se diluye y hasta se rechaza.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Ante dicho reconocimiento, de dientes para afuera, como cultura ancestral; los pueblos originarios, fueron aprendiendo a organizarse para exigir derechos económicos, jurídicos, autonómicos e identitarios con base en sus propias realidades, saberes y modos de resolver su vida comunitaria, en armonía con el territorio y con la naturaleza, a partir del interés colectivo como pueblos originarios que habitan nuestro país. Esto ha impulsado que, a finales del siglo XX, se retomen algunos postulados del bien común, armonizando el medio ambiente, con una visión intercultural de los pueblos indígenas y una **regulación para hacerlos sujetos de derecho**, tanto a las comunidades como a su territorio y bienes.

Ejemplo de lo anterior, es lo acordado en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se emitió el Acuerdo 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado en Ginebra Suiza, por la 76ª Conferencia Internacional del trabajo, en junio de 1989. Siendo México una de las dos primeras naciones en ratificar, junto con Noruega, este Convenio que entró en vigor el 6 de septiembre de 1991¹

En el Preámbulo de este Acuerdo se leen fundamentos sustantivos en favor de los pueblos indígenas y tribales, en los siguientes preceptos:

"Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a **asumir el control de sus propias instituciones** y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades (...) dentro del marco de los Estados en que viven; pp6

Observando que, en muchas partes del mundo, esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población (...) y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas, han sufrido a menudo una erosión;" pp7

El Artículo 2 del Convenio Internacional 169, de manera imperativa establece que:

1 Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, **una acción coordinada y sistemática** con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad.



¹ Convenio Número 169 de la OIT. CNDH México. Sexta Reimpresión, septiembre 2020.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

2 Esta acción deberá incluir medidas:

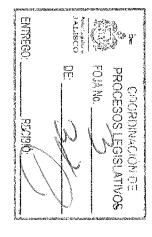
- a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos, gozar en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población:
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural...

Derivado de la ratificación del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es que, en 1992, se hace la reforma al artículo 4° constitucional, en la que se estableció: "la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".

En 1994, después del surgimiento del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), se realizaron distintas mesas de trabajo con el gobierno federal, donde se logró la firma de los acuerdos de San Andrés Larráinzar, con los que se buscó el reconocimiento de derechos y cultura de los pueblos y comunidades originarios. Es así, como en 2001 surge la reforma constitucional en derechos de los pueblos y comunidades indígenas, quedando sin efecto la reforma al artículo 4° y asentándose en el artículo 2° constitucional.

Después de años de luchas y demandas de exigencias que se han manifestado en las últimas décadas, se llega a lo que hoy tenemos, el gran cambio que hoy vivimos y que nos compromete a estar a la altura de lo que implica el reconocimiento dado a los Pueblos y Comunidades indígenas, de ser sujetos de derecho público, establecido en nuestra Carta Magna.

Otorgarles el reconocimiento de sujetos de derecho público, es garantizarles la facultad para que puedan ellos ejercer de manera libre sus derechos, acorde a sus usos y costumbres, reconociéndoles para ejercer su propio presupuesto, su propia normativa y su autogobierno. Bajo este contexto se debe empezar a construir el marco jurídico para que esto sea posible. Su autogobierno y los actos que se deriven de este, deben tener el reconocimiento jurídico entre su comunidad, como también hacia afuera, para que así sea real y efectivo dicho reconocimiento.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

11.

A pesar de las conquistas logradas en el marco jurídico, la realidad social en la que viven las personas pertenecientes a los pueblos indígenas es deplorable, no tienen acceso a los servicios más básicos y viven en el abandono y son relegados por el estado. Sin oportunidades de desarrollo, donde muchos de ellos, sobre todo las niñas y niños ni siquiera cuentan con lo más esencial, que es el derecho a tener un nombre, **una identidad**, cerrándoles la posibilidad de acceder a otros derechos fundamentales para su desarrollo personal.

La normativa internacional, reconoce, promueve y respeta la identidad de los pueblos indígenas de nuestro país, al tenor de las siguientes definiciones:

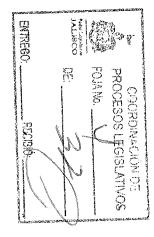
El derecho a la Identidad: Es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales; no obstante, en nuestro país fue hasta hace pocos años, que el concepto de identidad se plasmó como derecho humano reconocido en nuestra Constitución Política, estableciéndose desde entonces con claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos.²

Elementos clave del derecho a la identidad:

Identidad jurídica: Se refiere al reconocimiento legal de la persona, incluyendo su nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, y filiación.

Identidad biométrica: Se relaciona con las características físicas únicas de cada individuo, como huellas dactilares, rostro, etc., y se utiliza para fines de identificación.

Derecho al nombre y apellidos: Garantiza que cada persona tenga un nombre y apellidos que lo identifiquen desde su nacimiento. **Derecho a la nacionalidad**: Asegura la pertenencia a un Estado y a una comunidad nacional.



² Fuente RENAPO: https://www.gob.mx/segob%7Crenapo/acciones-y-programas/derecho-a-la-identidad-la-puerta-de-acceso-a-tus-derechos



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Derecho a conocer la filiación y origen: Permite a la persona conocer sus lazos familiares y su historia.

Autoexpresión: Facilita el desarrollo de la personalidad y la conciencia sin interferencias externas.³

Este derecho está reconocido y consagrado plenamente por nuestra Carta Magna, los Tratados y Convenciones Internacionales, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros tantos, por lo que es válido mencionar lo dispuesto en algunos de los siguientes instrumentos legales:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala expresamente que: toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El mismo dispositivo jurídico señala que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 44/25 aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, dispone en sus artículos 7 y 8, lo siguiente:

Artículo7

"el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de los posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Artículo 8

- 1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad

PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLANO.

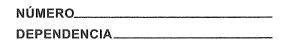
EMTREBO
PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLANO.
PENTREBO

³ https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/la-identidad-comoderecho#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20identidad%20tambi%C3%A9n%20est%C3%A1%20vinculado%20a%20la,tercero%2C%20sino%20a%20los%20ciudadanos.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Por su parte la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, dispone:

Del Derecho a la identidad

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y lo que **se les expidan en forma ágil** y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Constitución Política del Estado de Jalisco, también protege el derecho a la identidad de toda persona y lo establece en su artículo 4:

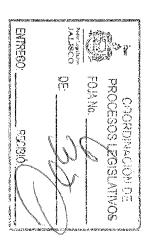
Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifestación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, tutela de la misma manera el derecho a la identidad de estos y dispone:

Del Derecho a la identidad

Artículo 14. Los oficiales del Registro Civil, la Procuraduría Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, **deberán coordinarse** para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.

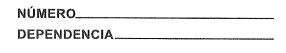
Las autoridades, en el ámbito de su competencia deberán promover y facilitar la inscripción en el Registro Civil del Estado, priorizando a niñas, niños y adolescentes, a efecto de abatir el subregistro y garantizar y el derecho a gozar de identidad y personalidad jurídica.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4. 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

III.

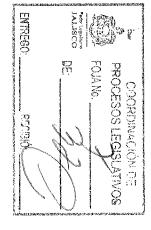
A pesar de que el derecho a la identidad es un derecho consagrado en los distintos instrumentos ya mencionados, en pleno siglo XXI, aún existen personas en nuestro país y en nuestro estado sin nombre, sin poder ejercer en consecuencia los demás derechos fundamentales; principalmente es una situación que afecta a niñas, niños y adolescentes, sobre todo los que pertenecen a grupos vulnerables.

Según datos de CONAPO, en el año 2015, se señala que al menos un millón y medio de personas de todas las edades no cuentan con un registro de nacimiento. Que, de estos, el 22.7% de este total es población indígena y 6 de cada 10 son niñas, niños y adolescentes, que no tienen identidad jurídica. En el grupo de población de 3 a 17 años, al menos 59 mil no asisten a la escuela y además no cuentan con registro de nacimiento.⁴

El problema de la falta de acta nacimiento se agudiza en nueve entidades, donde se registran a casi 35 mil personas (80.1%) de población hablante indígena, no inscrita al registro civil. Chiapas tiene el mayor porcentaje con 23.2% (más de 10 mil personas), Oaxaca con 14.1% (alrededor de 6 mil) y Puebla con 12.3% (casi 5 mil casos).

Cifras más actuales dadas a conocer por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) en el año 2023, establecen que según los datos del Registro Nacional de Población existe un subregistro de nacimientos en México de 0.4%, según el Censo 2020 del INEGI. Es decir, 451 mil personas no contaban con acta de nacimiento. Si bien se ha avanzado, pues en 2015 la proporción era de 0.8%, no podemos ignorar el problema. Estos datos también los dio a conocer Alejandro Encinas Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la SEGOB.

Las cifras nacionales que proporciona el INEGI informan que: en el 2023, De las personas registradas, 81.6 % obtuvo su acta de nacimiento antes de cumpiir el año de edad, mientras que 18.4 % tenía un año o más al momento del registro. En México, durante 2023, se contabilizaron 1 820 888 nacimientos registrados. La tasa de nacimientos registrados por cada mil mujeres en edad fértil fue de 52.2. La disminución fue de 2.3 respecto al año anterior (ver gráfica 1).



⁴ https://www.gob.mx/segob%7Crenapo/acciones-y-programas/derecho-a-la-identidad-la-puerta-de-acceso-a-

 $derechos\#: \sim text = El\%20Derecho\%20a\%20la\%20ldentidad\%20tiene\%20dos\%20pilares\%20fundamentales\%20para, la\%20cual\%20no\%20hay\%20identidad.$



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
	•
DEPENDENCIA_	
	1

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Granca 1 **Nacimientos registrados** 2014-2023

inúmero de nacimientos y tasa por cada mil mujeres de 15 a 49 años)!



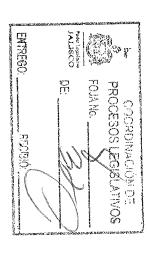
Exitasa de promitantes ingerindos por raca no majores en odos (estició a 49 anos se presenta concordend sus para (exitar la servicamente este entre en

De los nacimientos registrados, 63.6 % ocurrió en 2023; 20.6 %, en 2022 y el complemento, en años anteriores. Más de 91 % de los nacimientos ocurridos entre 2014 y 2021 se registró entre el año de ocurrencia y el año inmediato posterior. Este porcentaje es superior a 95 % al considerar el año de ocurrencia y los dos subsecuentes.

En el caso de Jalisco, el pasado 13 de junio del presente año 2025, el titular del Registro Civil en el Estado Luis Fernando Morales Villarreal informó que estima que el 98% de los niños wixárikas no cuenta con acta de nacimiento, ni están registrados oficialmente. Esta cifra no se encuentra registrada por el INEGI, pues fue detectada durante visitas realizadas como parte del programa "Yo Jalisco Registro Sin Fronteras" el cual busca garantizar el derecho a la identidad en el estado.⁵

IV.

El derecho a la identidad, permite sin duda el ejercicio de otros derechos como educación, salud y seguridad social, etc., ya que son indivisibles e interdependientes entre sí. No contar con el acta de nacimiento limita el



⁵ https://www.debate.com.mx/guadalajara/El-98-de-los-ninos-wixarikas-en-Jalisco-notienen-acta-de-nacimiento-inician-campanan-de-registro-20250613-0184.html



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

acceso a estos derechos, limita a la persona a desarrollarse de manera piena, atentan contra su dignidad humana y la somete a barreras geográficas, culturales y económicas.

Una de las causas que limitan a las personas, a contar con un acta de nacimiento que les garantice el ejercicio del derecho a la identidad, **es la distancia**, debido a la región o zona geográfica donde radican; zonas aisladas donde los servicios públicos no llegan, no tienen acceso a las oficinas del Registro Civil ya que estas se ubican lejos de su comunidad, donde en muchas ocasiones no cuentan con el transporte público para trasladarse y hacerlo caminando implica muchas horas de camino.

Como ejemplo, en la comunidad indígena San Juan de los Potreros, el registro civil más próximo está a 48 km en la cabecera municipal del municipio al que pertenece, que es Chimaltitán; para trasladarse a ese lugar en vehículo tardaría 1 hora con 26 minutos, pero si lo hubiera, de lo contrario caminando sin parar, se haría 9 horas con 36 minutos aproximadamente. Otro ejemplo es la comunidad indígena denominada Tepizoac, el registro civil más cercano está a 46 km en la cabecera del municipio al que pertenece, que es Bolaños; en automóvil se hace de tiempo 1 hora con 25 minutos, caminando 9 horas con 12 minutos. Otra comunidad es Jirosto, que tiene su registro civil más cercano a 48 km.

Para mayor ilustración se presenta la siguiente tabla, para mostrar más ejemplos:





P O D E R LEGISLATIVO

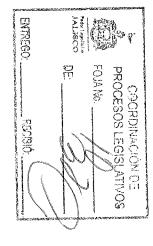
SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

NOMBRE	PEGISTRE SIGNAL EN EL MNFO	DISTANCIA	TIEMPO EN VEHICULO	TIEMPO CAMINANDO
CHIQUIHUIT: ÁN Y AGUA SALADA .	5	5.5 KM LOCALIDAD ALEDAÑA.	15 MINUTOS	1.20 MNTS
SAN JUAN DE LOS POTREROS	1	48 KM AL PROPIO Y 48 KM A TGTATICHE	1 HORA 6 MINUTOS A TOTATICHE, 1 HORA 25 AL PROPIO	9: 36 MNTS
TEPIZOAC	1.	46 KM A MNPO SAN MARTIN DE BOLAÑOS	1 HORA 25 MINUTOS	9-12 MNTS
CIHUATLÁN	3	8 KM A CUATITLAN, 22 KM AL PROPIO	12 MINUTOS A CUATITLAN, 45 MIN AL PROPIO	1.36 MN S Y 4 24 N
AYOTITLAN	6	10 KM	18 MINUTOS	2:00 HORAS
CHACALA	6	EN LA COMUNIDAD	EN LA COMUNIDAD	
CUZALAPA	6	EN LA COMUNIDAD	EN LA COMUNIDAD	
EMMANUEL	3	4 KM LOCALIDAD ALEDAÑA	11 MINUTOS LOCALIDAD ALEDAÑA	48 MNTS
TENZOMPA	3	EN LA COMUNIDAD	EN LA COMUNIDAD	
MAZATAN	7	6 KM	12 MINUTOS	1.17 MNTS
PUEBLO DE MOYA	9	EN LA COMUNIDAD	EN LA COMUNIDAD	
SAN JUAN DE LA LAGUNA	9	EN LA COMUNIDAD	EN LA COMUNIDAD	
SAN ANCRÉS COHAMIATA	11	EN LA COMUNIDAD	EN LA COMUNIDAD	
SAN SEBASTIÁN TEPONAHJAXTLÁN Y SU ANEXO TUXPAN	11	EN LA COMUNIDAD	EN LA COMUNIDAD	
SANTA CATARINA CUEXCOMATITLÁN	11	14 KM	46 MINUTOS	2:48MNT5
MEZCALA	7	EN LA COMUNIDAD	EN LA COMUNIDAD	
TEUTLÂN	2	SKM	12 MINUTOS	01:0
NUEVO POBLADO	4	9 KM	12 MINUTOS	1:48 MNV
LOS LAURELES	4	10 KM A TECALITIAN, 17 KM AL PROPIO	12 MINUTOS A TECALITIAN, 21 MINUTOS AL PROPIG	2:00 HRS Y 3:24
PASO DE SAN JUAN	4	13 KM	20 MINUTOS	2:36MNT
RANCHO NIÑO	4	13 KM A TECALITLAN, 17 KM AL PROPIO	17 MINUTOS A TECALITLAN, 24 MINUTOS AL PROPIO	2:36 Y 3:24 MNT
SAN JUAN ESPANATICA	4	12 KM AL PROPIO, 13 KM A TECALITLAN	19 MINUTOS AL PROPIO, 14 MINUTOS A TECALITIAN	2:24 Y 2:36 MNT
WAY MICHEL	4	8 KIVLA ZAPOLITIC, 26 KIVLALPROPIO	19 MINUTOS A ZAPOLTITIC, 37 MINUTOS	TING VISITE MINTS
TUXPAN	4	EN LA COMUNIDAD	EN LA COMUNIDAD	
SAN LORENZO DE AZQUELTAN	1	28 KM	44 MINUTOS	5:36 MNTS
JIROSTO	1	19 KM:	30 MINUTOS	4:11 mnts
JOCOTLAN		43 KM	1 HORA 2 MINUTOS	8:36 MN7S
UNIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS NAHUA DE ZAPOTITLÁN DE VADILLO		6 KM	10 MINUTOS	1:12 MNT

Si hacemos una comparación de ubicación de registro civiles en zonas urbanas, el contraste es muy marcado, por ejemplo, mencionaremos un registro civil ubicado en una colonia de Guadalajara al oriente de la ciudad, donde hay más escasez de servicios públicos, comparado con otras zonas de la misma ciudad; por decir, un domicilio de la colonia Libertad, el registro civil más cercano es el registro civil número 11, en el que se llega caminando, en 12 minutos, solo por poner un ejemplo.

Lo anterior, representa una vergonzosa desigualdad severa, marcada con una serie de actos de discriminación contra nuestros pueblos originarios, a quienes se les ha negado por años sus derechos más básicos. Adicionando además los tratos por estigmas sociales, por ejemplo, en el caso de las comunidades indígenas, la diferencia lingüística es una razón de mucho peso, ya que en los registros civiles carecen de interprete o personal que hable su lengua, situación que los limita a acudir a registrar. Con esto se configuran actos rotundos de discriminación, a pesar de la prohibición que dispone el propio artículo 1° de la Constitución Federal, que señala puntualmente: "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o racial, el género, la edad, las discapacidades. la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, que atente contra la





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	·
DEPENDENCIA_	

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Por lo anterior, es importante erradicar todos los actos de discriminación en contra de nuestros Pueblos y Comunidades Indígenas, respetar y reconocer la condición social y jurídica que les otorga los distintos dispositivos legales, principalmente con la última reforma a la constitución federal del pasado 30 de septiembre del 2024, expresamente en su artículo 2, donde quedó plasmado el **reconocimiento de ser sujetos de derecho público**.

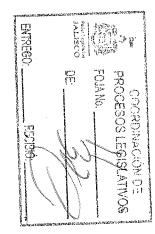
'Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Este reconocimiento implica, como ya señalamos, otorgarles la facultad para que puedan ellos ejercer de manera libre sus derechos, sus usos y costumbres, que se les dote de autonomía y puedan ejercer su propio presupuesto, su propia normativa y su autogobierno.

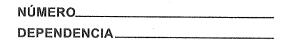
En este sentido, estamos obligados a adecuar nuestros marcos normativos de manera sistemática y construir las condiciones para hacer posible y viable el reconocimiento que les otorga la constitución federal en su artículo 2, por lo que uno de los pasos es dotar a las autoridades comunitarias de la población indígena, de facultad para hacer actos registrales y así las personas que pertenecen a dicha población, puedan contar con sus actas de nacimiento, principalmente las infancias y poder combatir el problema que se tiene de personas que carecen de identidad, pero también aquellos actos registrales importantes en la vida de las personas, que realizan los demás registros civiles que dependen del estado o el municipio.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Es de destacar que, durante muchos años las comunidades y pueblos indígenas han llevado a cabo el registro de nacimiento de sus hijos, de manera costumbrista, es decir, dependiendo de la comunidad que se trate es la manera en que lo llevan a cabo, esto lo hacen a través de alguna ceremonia, algún ritual sagrado; no en todas las ocasiones implica la elaboración de un documentó como tal, sino que todo se llevan a cabo conforme a sus tradiciones. Pero el problema es que estos registros no son reconocidos en las instancias públicas y privadas, este acto no tiene valor pleno.

En 2018 se hizo una reforma al artículo 58 del Código Civil Federal, para asegurar que las hijas e hijos de personas indígenas puedan llevar a cabo sus registros, en apego a **sus lenguas indígenas**, fortaleciendo así el derecho de la identidad.

ARTICULO 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el dia, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE MARZO DE 2018)

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Con este ejemplo, lo que se busca es que, existan mayores posibilidades para que los pueblos originarios ejerzan de manera eficaz lo que se les reconoce en los sistemas normativos; se les dote de elementos para que sea una realidad el ejercicio de su autonomía y puedan así realizar actos jurídicos en beneficio de su comunidad; entre estos, funciones de registro civil, apegados a derecho y teniendo la misma validez que los emitidos por el Registro Civil de las autoridades estatales y municipales, en su condición de autoridad reconocida por el artículo 2 de la Constitución Federal, que entre sus partes dice:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

En este sentido, la pretensión de esta iniciativa es facilitar desde los ordenamientos legales para que los menores y sus familiares de los pueblos y comunidades indígenas puedan acceder de una forma más sencilla a ser registrados, tomando como base el principio "pro persona" y el interés superior de la niñez.

El registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes de dichas comunidades, es un proceso que involucra aspectos culturales, legales y sociales, por lo que resulta importante que las autoridades y la sociedad en general promuevan el respeto a la diversidad cultural y garanticen el acceso a los servicios de registro de manera justa y equitativa.

Para ello se plantea con esta reforma que en aquellos municipios donde existan comunidades con población indígena, se constituyan oficialías del registro Civil, ubicadas en las localidades sede, según el registro del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), conducidas, administradas y atendidas por oficiales del Registro Civil Indígena, con carácter de auxiliares, mismos que serán nombrados por sus autoridades comunitarias reconocidas; y para cuidar que los actos se lleven adecuadamente, estos oficiales cubrirán los requisitos que ya establece la legislación, por lo que, serán capacitados para su mejor desempeño y los documentos que expidan serán conforme a los formularios y requisitos que ya establece la ley de la materia.

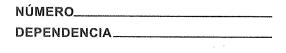
Según datos del INPI, en Jalisco existen 28 localidades sede, que cada una se constituye de 1 hasta 61 asentamientos, según la localidad. Se muestra en la tabla siguiente:





P O D E R LEGISLATIVO

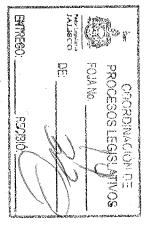
SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

NO	ENTIDAD	MAKEN	PUEBLO INDIGENA O AFROMETICANO	LOCALIDAD SEDE	POBLACION HENGENA	ASSITARENTOS BILOCALDAD	POBLACION TOTAL	TIPO DE Asentamento	NOMBRE	MONTO ASIGNADO (PEROS)
1	JALISCO	AUTLAN DE NAVARRO	NAHUA	CHIQUIHUITLAN (CLAVE NEGI 140150028)	284	3	315	COMUNIDAD INDIGENA	CHIQUIHUITLAN YAGUA SALADA	\$00c,554
2	JALISCO	CHIMALTITAN	TEPEHUANO DEL SUR	SAN JUAN DE LOS POTREROS (CLAVE INEGI 140310066)	237	11	649	COMUNIDAD INDIGENA	SALUIAN DE LOS POTREROS	\$1474.77
3	JALISCO	CHINALTITAN	TEPEHUANO DEL SUR	TEPIZUAC (CLAVE INEGI 140310069)	540	32	1291	COMUNIDAD INDIGENA	TEPIZOAC	\$2,196,18
4	JALISCO	CIHUATLAN	AJHAP	EL CARRIZAL (CLAVE INEGI 140220059)	34	1	34	COMUNIDAD INDIGENA	CHUAYLAN	\$112,13
j	JALISCO	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	AUHAM	AYOTITLAN (CLAVE MEGI 140279012)	852	59	6569	COMUNIDAD INDIGENA.	AKOTITUAN	\$13 457,22
5	JALISCO	CUAUTITLAN DE GARCIA Barragan	AUHAN	CHACALA (CLANE MEGI 140270931)	1665	8	2697	COMUNIDAD «I DIGENA	CHACALA	\$3,157,35
1	JALISCO	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	AUHAK	CUZALAPA (CLAVE INEGI 140270030)	1019	22	1969	COMUNIDAD INDIGENA	CUZALAPA	\$2,785,60
8	#LISCO	HUEJUQUILLA EL ALTO	WAXARIKA (HUICHOL)	LA COFRADIA (CLAYE: NEGI 140420013)	358	!	358	COMUNIDAD INDIGENA	ENWANNET	\$374,03
9	JALISCO	HUEJUQUILLA EL ALTO	WIXARIKA (HUICHOL)	TEHZOVPA (CLAVE INEGI 140420047)	734	22	4161	COMUNIDAD INDIGENA	TENZOMPA	\$2,229.91
10	JALISCO	LAHUERTA	NAHUA	MAZATAN (CLAVE INEGI 140430063)	266	10	8746	COMUNIDAD INDIGENA	MAZATAN .	\$932,77
11	JALISCO	LAGOS DE MORENO	CHICHIMECO	LAGOS DE MORENO (CLAVE INEGI 140530001) PUEBLO NOVA	2055	6	14322	COMUNIDAD INDIGENA	PUEBLO DE MOYA	\$1,404,70
2	,IALISCO	EAGOS DE MORENO	CHICHIVECO	LAGOS DE MORENO (CLAVE INEGI 140539001) SAN JUAN DE LA LAGUNA	2525	. 11	14517	COMUNIDAD INDIGENA	SAN JUAN DETATAGUNA	\$4,494,12
13	JALISCO	MEZQUITIC	MXARIKA (HUICHOL)	SAN ANDRES COHAMATA (CLAVE INEGI 1405/10190)	1676	21	6906	COMUNIDAD INDIGENA	SAN ANDRÉS COHAWATA	\$11,537,24
14	JA: 500	MEZQUITIC	WXÁRKA (HUCHOL)	SAN SEBASTIAN TEPONAHUAXTLAN (CLAVE IPSG: 14061(201)	963	. 61	8563	COMUNIDAD INDIGENA	SAN SEBASTIÁN TEPOMAHIJAKTLÁN YSU Angko Tuxpan	\$1556836
15	;ALISCÚ	MEZQUITO	(HUICHCL)	SANTA CATARINA QUEACOMATITUAN (CLATE INEGI 1476 SCOC)	313	18	2685	COMUNIDAD INDIGENA	SANTA CATARINA CUEXCOMATITUÂN	\$4,566.84
16	75.600	PONCITI, AN	COCA	MEZCALA (CITAVE INEGLI MOVEGO19)	6947	9	6093	COMUNIDAD HIDIGENA	MEZCALA	\$416.64
17	JAUSOU	TOLIMAN	NAHU!	TELITUAN (OLANE INEGI 146960029)	621	2	750	COMUNIDAD (HDIGENA	TEUTLAN	\$733.63
18	JALISCO	(UXPA)	NAHŲĀ	EL POEVO POBLADO (OLM E MEGI 141080086)	3/0		340	COMUNICACINOMENA	MURNO POBLICO	5359.49
19	JALIECO	TUXPAN	NARÇA	LOS LAURELES (CLAVE INES) 141086024)	148	3	298	COMMINDAD INDIGENA	LOSTAURELES	\$494,81
20	JALISCO	TUXPAN	NAHUA	PASO DE SAN JUAN (CLAVE INEGI 141080337)	42	1	42	COMUNICAD INDIGENA	PASO DE SAN JUAN	\$118,55
21	JALISCO	TU) PAH	AUHAM	RANCHO NIÑO (CLAVE INEGI 141080032)	66	2	110	COMUNIDAD INDIGENA	RAICHONIÑO	\$25,18
2?	JALISCO	TUXPAH	NAPUA	SAN JUAN ESPANATICA (EL PUEBLITO) (CLAVE INEGI 141080046)	1031	2	1985		SAN JUAN ESPANATICA	\$1,04635
23	JALISCO	TUXPAN	NAHUA	SAH MIGUEL (CLAVE MEGI 141066048)	39	1	39	COMUNIDAD INDIGENA	1	\$116,19
24	JALISCO	TUXPAN	NAHUA	TUXPAN (CLAVE INEGI 141080301)	1313	3	7119	COMUNIDAD INDIGENA	TOXPAN	\$1,002,23
25	JALISCO	WALLAGUERRERO	PLURICULTURAL	SAFLORENZO DE AZQUELTAN (O: A/E IMEG: 141152003)	290	45	?70	COMUNIDAO Pluricultural	ISAN LORENZO DE AZQUELTAN	\$1.85()?
26	JALISCO	VALAPURIFICACION	NAHUA	JIRGSTO (CLAVE INEG! 140680057)	242	19	936	COMMINIDAD INDIGENA		4,116.13
?7	JALISCO	VILLA PURIFICACION	PARUA	JOCOTLAN (CLAVE MEG. 140880173)	49	54	1260	COMUNIDAD INDIGENA	1	53,219,5
28	JAUSCO	ZAPOTITUAN DE VASILLO	NAHUA	MAZATAN (SAN FRANCISCO MAZATAN) (CLASE INEGI 141220725)	i59	17	7410	COMUNIDAD INDIGENA	UMÓN DE PUEBLOS Y COMUNDADES INDÍCENAS IMPUA DE ZAPOTITLÁN DE INADILLO	\$5,861,3
		- Land of the second se			23318		100444			\$80,074,762.

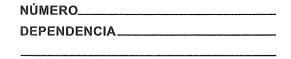
Para ubicar con mayor exactitud, se muestra en las siguientes imágenes, como una localidad sede tienen varias comunidades o asentamientos; sus características, su organización política como forma de gobierno y su tipo de autoridad. Estos datos varían según la localidad de la que se trate.





P O D E R LEGISLATIVO

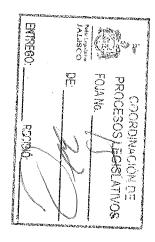
SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Listado de asentamientos que forman parte de la comunidad San Andrés Cohamiata, Municipio de Mezquitic

Nombre	Entidad federativa	Município	Localidad	Latitud	Longitud	Altitud	Categoria administrativa	Peblación total
San Andrés Cohamiata	4) Jalige	(061) Mezquitic	(0190) San Andrés Cohamiata	22.189172744751	v104.242553710938	1939	Cabecera Comunal	1.676
San Miguel Hudetita	(14) Jalisco	(361) Merquitik	(0325) San Miguel (San Miguel Huaixtita)	22,070619523130	-104.321635791016	1587	Agentia	A S S S S S S S S S S S S S S S S S S S
Cohemiata	(14) Jalisco	((b)1) Mezquitic	(0042) Cohamiasa	22214754104614	-104.230644226074	1922	Agancia	127
Las Guayabas	(14) Jaharo	(351) Mezgunic	(1060) Las Guayabas	22.161260:36108	-104,263646585816	1509	Agenda	SA
Guamuchililo	(18) Nayarit	(009) Del Nayar	(1327) Guamuchillio	22060115814209	-104.428063438965	1346	Agenda	139
Laguna	(14) Jalisco	((61) Mezquitic	(0096) Laguna	22.034334182739	-104/07/4554443359	;4 70	Agence	
Popolita	(14) Jalisco	(061) Meaquitic	(0555) Popotita	21.986730575562	-104.113647460938	1151	Agenda	10
San José	(14) Jaisco	(061) Mesquitic	(0462) San José a Tesorero	223081531 524 66	-104.232376098633	2045	igenia	233
Tierra Blanca Dei Chalste	(18) Nayant	(CO9) Del Nayar	(2966) & Chalate	22300804138184	-104.334587097183	1581	lágeod2	140
Las Ezsas (Kwateroukarne)	(14) Jadisco	(% 1) Mezquitic	(1273) Eas Latas (Kwatemokame)	22.056728713989	-10432949665273	1077		
Carnzai	(14) Jahsco	(061) Mezquitic	(0521) Hakaretsia (Er Carriza)	22.213787078887	-104,302947998047	1453	Agenta	163
Chasté	(14) Jalisco	(061) Merquitic	(0331) El Chalate (Los Chalates)	22.135099411011	-104.280250549316	1106	Agencia	\$52
La Cebolia	(14) Jalisco	(641) Meaquitic	(1147) La Cebolista	22.309707641602	-104.292274475098	230:	Agenda	56
El Huizache	(18) Nayant	(009) Del Nayar	(1928) Hylzache	22.121982574463	-104.64367.6599121	1196	Agenca '	56
Las Tapias	(18) Nayarit	(009: Del Nayar	(0906) Las Tapias (Santa Gertrudis)	22.0312 2 7111816	-104.385734558105	1352	Agencia	231
Los Arcos	(14) Jalisco	(061) Mezquitic	(0649) Los Arces	22.149539947510	-104.257724304199	1540	Agencia	23
Cap Pitayas	(14) Jalisco	(061) Mezquitic	(0431) Barranca de las Viejas	22.197330474854	-103.93095397949?	2332	Agenca	erez/indekelek danamana /
Fairra Chica	(18) Nayarit	(009) Del Nayar	(0431) Palma Chka	21.978733062744	-194.390106201172	1052	Agendia	1465
Çienega De Gyadalupe	(14) Jalisco	(061) Mergunic	(0539) La Guadali pe	22.1 51279449 463	-168.994117736816	2738	Agenda	
Tutuyekuamama	(18) Nayarit	(009) Del Nayar	(0917) Tusuyeduamama	21.989047317505	104.427630251660	1306	Agenda	128





P O D E R LEGISLATIVO

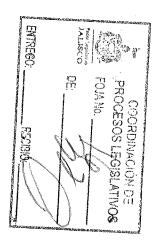
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

INSTITUCIONES DE GOBIERNO COMUNITARIO				
Instituciones	Funciones			
(Asamblea comunitaria) Asamblea general de comuneros	REUNIÓN DE COMUNEROS CADA 3 MESES, PARA INFORMAR ACUERDOS, ANALIZAR PROBLEMÁTICAS EN LA COMUNIDAD, APOYOS Y PROYECTOS DE GOBIERNO, VER NECESIDADES DE LA COMUNIDAD			
(Autoridad tradicional comunitaria) Gobierno tradicional	APOYAR AL COMISARIADO EN APROBAR PROYECTOS. SOLUCIONAR PROBLEMAS Y LLEVAR A CABO LAS FIESTAS TRADICIONALES			
(Consejo de ancianos) Consejo de ancianos	PARA ELGIR AL GOBIERNO TRADICIONAL, VELAR POR LA COMUNIDAD, DECIDEN QUE ES LO QUE SE VA HACER			
(Otro) COMISARIOS HONORARIOS	ORGANIZAR A LAS LOCALIDADES QUE LES CORRESPONDEN			

AUTORIDADES				
Autoridad	Duración del cargo	Forma de elegir o designar		
(Autoridad agrarias - Comisariado ejidal o de bienes comunales) COMISARIADO DE BIENES COMUNALES	3 años	(Asamblea de la comunidad) EN ASAMBLEA MEDIANTE VOTO SECRETO		
(Autoridad tradicional - Gobernador) . GOBIERNO TRADICIONAL	1 año	(Designación del consejo o comité de ancianos o principales) LO DESIGNA EL CONSEJO DE ANCIANOS		
(Ótro) DELEGADO COMUNAL	3 años	(Asamblea de la comunidad) Consejo de ancianos		
(Autoridad tradicional - Consejo de aucianos)	5 AÑOS	(Designación del consejo o comité de ancianos o principales) LO ELIGE EL MISMO CONSEJO DE ANCIANOS		
(Otro) COMISARIOS HONORARIOS	5 años	(Designación del consejo o comité de ancianos o principales) EL CONSEJO DE ANCIANOS Y LOS CENTROS CEREMONIALES		





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO		
DEPENDENC	IA	

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

VI.

En relación a la problemática presentada y la propuesta planteada, es necesario, como primer punto ubicar quienes son las autoridades que tiene facultad para emitir actos registrales:

La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jatisco, en su artículo 37 fracción XII les da la obligación a los ayuntamientos de realizar funciones de registro civil:

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

XII. Realizar las funciones del Registro Civil;

La Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco establece en su artículo 4 quienes tiene a su cargo funciones de registro civil:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 4º.- Las funciones del Registro Civil estarán a cargo de:

I. La Dirección General del Registro Civil;

II. Un oficial jefe del Registro Civil, en cada cabecera municipal; y

III. Las oficialías que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de este servicio.

El número y la ubicación de las oficialías del Registro Civil se determinará de acuerdo a las circunstancias.

Ahora bien, los actos registrales que lleven a cabo los registros civiles indígenas, serán los mismos que ya dispone el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, que son:

Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción;
- II. Matrimonio y divorcio;
- III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte;
- IV. Tutela y tutela voluntaria;
- V. Emancipación; y
- VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción;
- VII. Inscripciones generales y sentencias; y





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento DE PERSONA MAYOR DE EDAD, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.⁶

En este sentido, todos los actos derivados de tal responsabilidad que emitan los oficiales del Registro Civil Indígena, estarán sujetos a las mismas obligaciones y requisitos que la ley en mención dispone, conforme al siguiente texto:

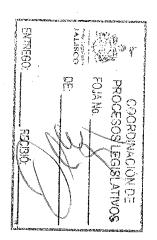
Los oficiales del Registro Civil Indígena auxiliares también estarán sujetos a ser capacitados por lo que disponen los artículos 11 y 12:

Artículo 11. La dependencia municipal responsable del Registro Civil, en coordinación con la Dirección General del Registro Civil, proporcionará y verificará la capacitación de los oficiales del Registro Civil, antes y durante el ejercicio de sus funciones, siendo esta capacitación obligatoria y con la finalidad de lograr la optimación (sic) de los recursos humanos y materiales de la institución.

Quien sea designado, se aplicará de inmediato a recibir capacitación en los términos del párrafo anterior, la que deberá concluir dentro de los tres meses siquientes. La inobservancia de lo anterior por causa imputable al designado, tendrá por efecto la pérdida del cargo.

Artículo 12.- La Dirección General del Registro Civil organizará en forma permanente y periódica, reuniones de capacitación y evaluación con los oficiales del Registro Civil y asimismo todo tipo de actos y eventos, cuya finalidad sea la superación de la institución y actualización de sus servidores públicos.

Las actas y actos registrales que se expidan por parte de los registros civiles indígenas, también estarán supervisados por la Dirección General del Registro Civil:



⁶ (NOTA: EL 15 DE JUNIO 2023, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VI Y VII, ASÍ COMO EN LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y LA ACCIÓN **RESOLVER** DICTADA ALDE L.A SENTENC!A INCONSTITUCIONALIDAD 72/2022, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN VIII DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/).



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 14.- La Dirección General del Registro Civil cuidará que las actas y actos del Registro Civil se lleven debidamente, pudiendo revisarlos en cualquier época, comunicando a la autoridad administrativa correspondiente, las faltas en el cumplimiento en que hubieren incurrido los servidores públicos respectivos;...

Además, estos oficiales de registro Civil indígena también se sujetarán a las facultades y obligaciones que dispone el artículo 21 de la misma ley, que enuncia:

Artículo 21.- Son facultades y obligaciones de los oficiales del Registro Civil, además de las ya establecidas, las siguientes:

I. Tener en existencia las formas del registro civil necesarias para el levantamiento de las actas del registro civil, así como para la expedición de las copias certificadas, de los extractos de las mismas y documentos del apéndice;

II. Expedir las copias o extractos certificados de las actas y de los documentos que el apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos, conforme a la Ley de Ingresos Municipal; asimismo el oficial podrá certificar las fotocopias de los documentos que se le hayan presentado con motivo de la realización de sus funciones;

III. Rendir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes, las estadísticas y los avisos que dispongan las leyes;

IV. Fijar, en lugar visible de la oficialia, los derechos pecuniarios que causen las certificaciones y la inscripción de las actas del Registro Civi!, así como una copia de la Ley de Ingresos Municipal en la que aparezcan todos los costos de los actos de la institución;

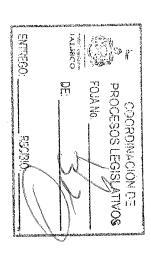
V. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra y dar aviso a sus superiores jerárquicos;

VI. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda tramitación sea oportuna, para brindar la mejor atención al público;

VII. Determinar las guardias en días festivos;

VIII. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil;

IX. Cancelar las formas que sean inutilizadas con la leyenda "NO PASO", debiendo asentar la causa en las mismas;





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE IALISCO.

- X. Entregar y remitir los ejemplares de las formas que dispone la ley;
- XI. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su oficialía;
- XII. Expedir las constancias de inexistencia que le sean solicitadas, previa comprobación de que no obren en sus oficialías las actas respectivas;

XIII. Conservar bajo su responsabilidad y cuidado los libros y archivos de la oficialía;

XIV. Instar de manera verbal a quien o quienes comparezcan a efectuar el registro de nacimiento, cuando el nombre que deseen poner al menor, contenga abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que puedan llegar a denigrar a la persona, o cuando a juicio del oficial del Registro Civil resulte impropio, denostante, cause afrenta, ya sea por su rareza, peculiaridad o dificultad en su emisión y articulación, solicitando se reconsidere su decisión.

Bajo ninguna circunstancia el Oficial del Registro Civil podrá efectuar sugerencias de nombres para los registrados, y

XV. Las demás que establezcan las leyes.

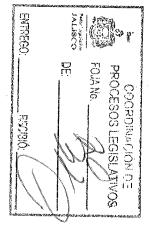
Y también las actas que expidan se ajustarán a las reglas de formulación que observa el artículo 29 de la ley multicitada.

VIII.

En seguimiento a lo planteado con anterioridad, lo que se prefende modificar se aborda de la siguiente manera:

Se reforma el artículo 4, que establece en quienes estará a cargo las funciones del registro civil; adicionando que en aquellos municipios donde existan comunidades con población indígena, se constituyan oficialías del registro civil, ubicadas en las localidades sede, según datos del catálogo Nacional de Pueblos y comunidades Indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), conducidas, administradas y atendidas por oficiales del Registro Civil Indígena, con carácter de auxiliares, mismos que serán nombrados por sus autoridades comunitarias.

Se reforma el artículo 10, para que en el caso del que el Director General del Registro Civil objete la designación de los oficiales del Registro Civil y en su caso, proponer la remoción de los mismos, cuando a su juicio las personas designadas no cumplan los requisitos o incumplan





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	***	•	~~~~~		Marie alla processori	***************************************
DEPENDENCIA_	4-41/01			rani eurosa poes	er-Yaran praktisandaka		and the latest terms and all the latest terms.

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

reiteradamente sus obligaciones en el desempeño de su cargo. Cuando se trate de la designación de Oficial del Registro Civil Indígena Auxiliar, quedará a criterio de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas atender dichas observaciones.

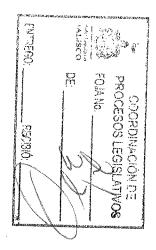
Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece que se designarán oficiales del registro civil auxiliares de la oficialía correspondiente, cuando las necesidades del trabajo lo requieran para la mejor prestación del servicio; los cuales estarán bajo la dirección, responsabilidad y vigilancia del titular de la oficialía. En este caso, para garantizar que los actos registrales se lleven a cabo de manera coordinada, articulada y sistemática, por lo que no se objeta que los registros civiles indígenas auxiliares sigan bajo la dirección, responsabilidad y vigilancia del titular de la oficialía del registro civil del municipio que corresponda.

En el caso que nos ocupa, actualmente dispone en su artículo 17 de la ley multicitada, que el presidente municipal designará al oficial jefe y a los titulares de la Oficialía del Registro Civil y en su caso, a los oficiales del Registro Civil auxiliares adscritos, con excepción del oficial del Registro Civil Indígena auxiliar, quien será designado por sus autoridades comunitarias.

Se reforman los artículos 19 y 20, que refiere a los requisitos para ser oficial del Registro Civil, donde a los oficiales del Registro Civil indígena se les pedirá adicionalmente que cubran como requisito hablar la lengua indígena de las personas de la localidad sede donde se ofrezca el servicio y los demás los requisitos con las particularidades que ya establece la ley que nos ocupa.

Se reforma el artículo 24, tomando en consideración el rezago histórico y maltrato que se ha dado a los pueblos y comunidades indigenas y como un acto de justicia social, se plantea que los actos registrales a favor de las personas que pertenezcan a las comunidades o pueblos indígenas serán gratuitos.

Por último, se reforma el artículo 37 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para que se adicione como una obligación más del Ayuntamiento, la de reconocer la designación de los oficiales de los registros civiles indígenas y dotarlos de los recursos necesarios para su buen funcionamiento, incluido entre estas, las prestaciones laborales con carácter de servidores públicos municipales.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO DEPENDENCIA

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Es de mencionar que, sí el registro civil indígena en este momento dependerá del ayuntamiento operativa y presupuestalmente, es con la intención de que adquiera la experiencia necesaria, primeramente, para después transitar a que estos registros civiles sean operados, administrados con plena y total autonomía por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas.

Para mayor ilustración las reformas se describen en la siguiente tabla comparativa:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

EY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO					
LEY VIGENTE	INICIATIVA				
Artículo 4 Las funciones del Registro	Artículo 4 []				
Civil estarán a cargo de:	I. La Dirección General dei Registro Civil;				
I. La Dirección General del Registro Civil;	II. Un oficial jefe del Registro Civil, en				
II. Un oficial jefe del Registro Civil, en	cada cabecera municipal;				
cada cabecera municipal; y					
	III. Un oficial del Registro Civil Indígena				
	auxiliar, adscrito en cada localidad				
	sede, según registro del Instituto				
	Nacional de los Pueblos Indígenas,				
	mismo que será designado por sus				
	autoridades comunitarias de acuerdo				
	con sus sistemas normativos; y				
III. Las oficialías que sean necesarias para	IV. Las oficialias que sean necesarias				
el cumplimiento eficaz de este servicio.	para el cumplimiento eficaz de este				
El número y la ubicación de las oficialías	servicio. El número y la ubicación de las				
del Registro Civil se determinará de	oficialías del Registro Civil se				
acuerdo a las circunstancias	determinará de acuerdo a las				
socioeconómicas del lugar, sus	circunstancias socioeconómicas del				
distancias, medios de comunicación y	lugar, sus distancias, medios de				
distribución de la población.	comunicación y distribución de la				
I distribution de la portarion	población.				
Las autoridades previstas en este					
artículo atenderán de inmediato las	[]				
medidas que en el ejercicio de sus	Limi				
funciones dicte la Procuraduria de					
Protección de Niñas, Niños y					
Procection of Minds, Minds y	A STATE OF THE PROPERTY OF THE				





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO______DEPENDENCIA_____

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Adolescentes.

Artículo 10.- El director general del Registro Civil tendrá en todo tiempo la facultad de objetar la designación de los oficiales del Registro Civil y en su caso, proponer la remoción de los mismos, cuando a su juicio las personas designadas no cumplan los requisitos o incumplan reiteradamente sus obligaciones en el desempeño de su cargo, conforme a las disposiciones de esta ley y las demás aplicables, quedando a criterio del presidente municipal atender dichas observaciones.

Artículo 10.- El director general del Registro Civil tendrá en todo tiempo la facultad de objetar la designación de los oficiales del Registro Civil y en su caso, proponer la remoción de los mismos, cuando a su juicio las personas designadas no cumplan los requisitos o incumplan reiteradamente obligaciones en el desempeño de su cargo, conforme a las disposiciones de esta ley y las demás aplicables, quedando a criterio del presidente municipal atender dichas observaciones. Cuando se trate de la designación del oficial del Registro Civil Indígena auxiliar, quedará a criterio de las autoridades comunitarias de pueblos y comunidades indígenas atender las observaciones.

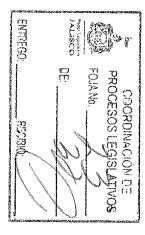
Artículo 16.- Se designarán oficiales del Registro Civil auxiliares de la oficialía correspondiente, cuando las necesidades del trabajo lo requieran para la mejor prestación del servicio, los que estarán bajo la dirección, responsabilidad y vigilancia del titular de la oficialía.

Artículo 16.- Se designarán oficiales del Registro Civil auxiliares de la oficialía correspondiente, cuando las necesidades del trabajo lo requieran para la mejor prestación del servicio. También se designará un oficial del Registro Civil Indígena auxiliar, adscrito en cada localidad sede, según registro del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, mismo que será designado por sus autoridades comunitarias reconocidas de acuerdo con sus sistemas normativos

Los oficiales a que se refiere el párrafo anterior, estarán bajo la dirección, responsabilidad y vigilancia del titular de la oficialía.

Artículo 17.- El presidente municipal designará al oficial jefe y a los titulares de la Oficialía del Registro Civil y en su

Artículo 17.- El presidente municipal designará al oficial jefe y a los titulares de la Oficialía del Registro Civil y en su





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO______DEPENDENCIA_____

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

caso, a los oficiales del Registro Civil auxiliares adscritos.

caso, a los oficiales del Registro Civil auxiliares adscritos, con excepción del oficial del Registro Civil Indígena auxiliar, quien será designado por sus autoridades comunitarias.

Artículo 19.- Son requisitos para ser oficial del Registro Civil:

Artículo 19.- [...]

1. Tener la nacionalidad mexicana:

II. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Estar avecindado por lo menos un año en el lugar de su adscripción, previamente a su designación;

IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

V. Poseer título de abogado o de licenciado en derecho y una práctica profesional de tres años; y

VI. No tener antecedentes penales por delito doloso.

I. a la VI. [...]

Civil Indígena auxiliar, su titular deberá además hablar la lengua de la localidad sede donde se ofrezca el servicio.

os requisitos del artículo Artículo 20.- Los requisitos del artículo podrán disminuir de

Artículo 20.- Los requisitos del artículo precedente podrán disminuir de conformidad con lo previsto en los párrafos siguientes, en los municipios con menos de treinta mil habitantes o se trate de registro civil indígena, sólo

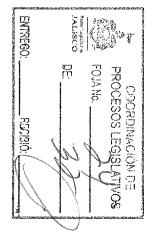
respecto de la práctica profesional.

Cuando se trate de Oficial del Registro

Cuando el cargo de Oficial del Registro
Civil esté vacante y no se encuentre
quien cumpla con los requisitos
señalados, el Presidente Municipal, o en
su caso la autoridad comunitaria de los
pueblos indígenas, convocarán, dentro
de los treinta días siguientes a quienes
cumplan con lo previsto por el artículo
19, excepto en lo relativo a la práctica
profesional.

Artículo 20.- Los requisitos del artículo precedente podrán disminuir de conformidad con lo previsto en los párrafos siguientes, en los municipios con menos de treinta mil habitantes sólo respecto de la práctica profesional.

Cuando el cargo de Oficial del Registro Civil esté vacante y no se encuentre quien cumpla con los requisitos señalados, el Presidente Municipal convocará, dentro de los treinta días siguientes a quienes cumplan con lo previsto por el artículo 19, excepto en lo relativo a la práctica profesional.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO NÚMERO______DEPENDENCIA_____

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

[...]

Cuando ninguno de los comparecientes reúna los requisitos mencionados, deberá expedirse una segunda convocatoria en la que se exigirá que la edad mínima sea de veintiún años e instrucción preparatoria concluida, debiéndose observar en lo conducente, lo ordenado en el párrafo anterior.

Artículo 24.- El registro de cualquier acto del estado civil, se regirá en cuanto a sus cobros, conforme a la Ley de Ingresos del municipio correspondiente y en caso de que dicho ordenamiento así lo señale, se otorgará la participación económica específica a los oficiales, para aquellos actos que sean fuera del horario normal de la oficina o a domicilio, apegándose en la forma de recaudación a lo que marque dicha ley.

Artículo 24.- El registro de cualquier acto del estado civil, se regirá en cuanto a sus cobros, conforme a la Ley de Ingresos del municipio correspondiente y en caso de que dicho ordenamiento así lo señale, se otorgará la participación económica específica a los oficiales, para aquellos actos que sean fuera del horario normal de la oficina o a domicilio, apegándose en la forma de recaudación a lo que marque dicha ley.

Los actos registrales a favor de las personas que pertenezcan a las comunidades o pueblos indígenas serán gratuitos.

Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal

LEY VIGENTE

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

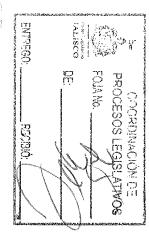
XII. Realizar las funciones del Registro Civil:

INICIATIVA

Artículo 37. [...] I a la XI. [...]

XII. Realizar las funciones del Registro Civil;

Dentro de dichas funciones, deberá reconocer la designación de los oficiales de los registros civiles indígenas, otorgándoles las prestaciones iaborales con carácter de servidores públicos municipales y dotarlos de los recursos necesarios para su buen funcionamiento, incluido entre estos, los establecímientos





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO				
DEPENDENC	:IA		 ****	
		-		

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

	para su operación.
XIII a la XXII []	XIII a la XXII []

Por último, con fundamento en el artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respecto a las repercusiones que, en caso de aprobarse, tendría la iniciativa, serían las siguientes:

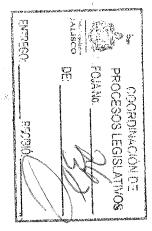
Aspectos Jurídico. La propuesta que se presenta para adicionar los artículos de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal, tiene como propósito central, dotar de facultades registrales a los pueblos y comunidades indígenas a través de sus autoridades o representantes de estas, en su calidad de sujetos de derechos y con ello no se contraviene la Constitución Federal, sino por el contrario se cumple con el mandato del artículo 2 Constitucional inciso B fracción que dice:

B. La Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Tampoco se contravienen tratados internacionales, ni leyes generales o secundarias con esta reforma.

Aspecto Económico. Si existe repercusiones económicas, al establecer oficina de registro civil para comunidades indígenas con un oficial del registro civil indígena, representa un gasto al municipio, pero se pudiera señalar más bien un costo beneficio en virtud que al establecer un registro que atienda personas ubicadas en comunidades alejadas, le puede generar ahorros a las arcas públicas del municipio.

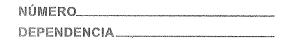
Aspecto Social. Se estima que el impacto social es relevante y positivo, ya que permite atender de manera puntual una necesidad primordial de pueblos originarios, como es el derecho a la identidad, que abre la puerta para que gocen de otros derechos fundamentales y se reduzca la desigualdad social.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Impacto Presupuestal. Se prevé una repercusión presupuestal pues al reconocer la designación de los oficiales de los registros civiles indígenas otorgándoles las prestaciones laborales con carácter de servidores públicos municipales y dotarlos de los recursos necesarios para su buen funcionamiento; incluido entre estos los establecimientos para su operación, genera la necesidad de que los ayuntamientos presupuesten el recurso para ello, recurso que no representan un costo importante. Ya que, si vernos los sueldos que actualmente reciben los oficiales del registro civil auxiliares que dependen del municipio, representa un sueldo promedio, no mayor a los 18 mil pesos mensuales brutos, según información de las siguientes tablas:

Nómina de Autlán de Navarro

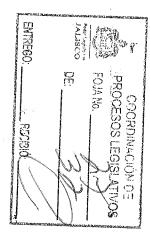
Área	Nombre del Puesto	Percepción quincenal bruta
Oficial de Registro civil	Auxiliar Administrativo A	\$7,058.85
Oficial de Registro civil	Auxiliar Administrativo B	\$6,618.90
Oficial de Registro civil	Secretaria Registro	\$6,618.90
Oficial de Registro civil	Auxiliar Administrativo	\$9,388.05

Nómina de Cihuatlán

Área	Nombre del Puesto	Percepción quincenal bruta
Oficialía del Registro Civil	Sin especificar	\$5,273.55
Oficialía del Registro Civil	Sin especificar	\$6,529.20
Oficialía del Registro Civil	Sin especificar	\$11,403.60
Oficialía del Registro Civil	Sin especificar	\$7,258.35

Nómina de Lagos de Moreno

Área	Nombre del Puesto	Percepción quincenal bruta
Dirección de Registro Civil	Director	\$32,000.1
Dirección de Registro Civil	Secretaria	\$10,091.2





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Dirección Registro Civil	de	Secretaria B	\$9,884.84
Dirección Registro Civil	de	Técnico Administrativo	\$12,378.52
Dirección Registro Civil	de	Técnico Administrativo C	\$10,916.92
Dirección Registro Civil	de	Auxiliar Administrativo	\$7,806.4
Dirección Registro Civil	de	Auxiliar Administrativo A	\$8,960
Dirección Registro Civil	de	Auxiliar	\$10,916.92

Nómina de Poncitlán

Área		Nombre del Puesto	Percepción quincenal bruta
Dirección Registro Civil	de	Sin especificar	\$7,578.75
Dirección Registro Civil	de	Sin especificar	\$12,124.65

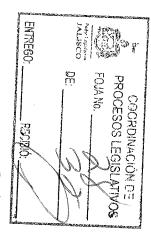
Nómina de Mezquitic

Nomina de Me	zquitic	,	
Área		Nombre del Puesto	Percepción quincenal bruta
Oficialía Registro Civil	del	Oficial de Reclutamiento y Electores	\$ 6,637.80
Oficialía Registro Civil	del	Secretaria	\$ 4,182.00
Oficialía Registro Civil	del	Oficial del Registro Civil	\$ 9,137.10

Elaboración Propia, con datos tomados de nóminas ubicadas en páginas de transparencia de los Ayuntamientos.

Tomando en cuenta que, si es un registro oficial por localidad sede, solo se necesitarían 28 oficiales del registro civil indígena, con un sueldo promedio de \$18,000 mil pesos mensuales brutos.

Por todo lo anterior, es de reconocer que la reciente reforma constitucional en materia de Derechos en favor de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

no es un mecanismo de adelanto temporal a los derechos de estas comunidades, no es una concesión unilateral; en realidad representa la profundización de un proceso de justicia. Es un acto de congruencia, que dignifica a quienes sustentan moralmente nuestra Nación.

Con esta iniciativa que hoy se presenta, esperamos que nuestros pueblos originarios recobren y asuman sus derechos como consecuencia de la ampliación del régimen democrático-participativo que la cuarta transformación ha iniciado a nivel nacional; renace la esperanza de lograr mejores condiciones de vida, así lo ha planteado nuestra presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, ubicando las demandas y necesidades de los pueblos indígenas como un asunto de prioridad nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

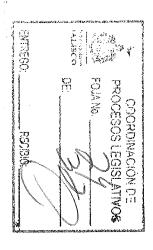
DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. – Se reforman los artículos 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 de Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 4.- [...]

- I. La Dirección General del Registro Civil;
- II. Un oficial jefe del Registro Civil, en cada cabecera municipal;
- III. Un oficial del Registro Civil Indígena auxiliar, adscrito en cada localidad sede, según registro del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; mismo que será designado por sus autoridades comunitarias de acuerdo con sus sistemas normativos; y
- IV. Las oficialías que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de este servicio. El número y la ubicación de las oficialías del Registro Civil se determinará de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación y distribución de la población.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

[...]

Artículo 10.- El director general del Registro Civil tendrá en todo tiempo la facultad de objetar la designación de los oficiales del Registro Civil y en su caso, proponer la remoción de los mismos, cuando a su juicio las personas designadas no cumplan los requisitos o incumplan reiteradamente sus obligaciones en el desempeño de su cargo, conforme a las disposiciones de esta ley y las demás aplicables, quedando a criterio del presidente municipal atender dichas observaciones.

Cuando se trate de la designación del oficial del Registro Civil Indígena auxiliar, quedará a criterio de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas atender las observaciones.

Artículo 16.- Se designarán oficiales del Registro Civil auxiliares de la oficialía correspondiente, cuando las necesidades del trabajo lo requieran para la mejor prestación del servicio. También se designará un oficial del Registro Civil Indígena auxiliar, adscrito en cada localidad sede, según registro del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; mismo que será designado por sus autoridades comunitarias reconocidas de acuerdo con sus sistemas normativos.

Los oficiales a que se refiere el párrafo anterior, estarán bajo la dirección, responsabilidad y vigilancia del titular de la oficialía.

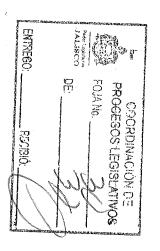
Artículo 17.- El presidente municipal designará al oficial jefe y a los titulares de la Oficialía del Registro Civil y en su caso, a los oficiales del Registro Civil auxiliares adscritos, con excepción del oficial del Registro Civil Indígena auxiliar, quien será designado por sus autoridades comunitarias.

Artículo 19.- [...]

I. a la VI. [...]

Cuando se trate de Oficial del Registro Civil Indígena auxiliar, su titular deberá además hablar la lengua de la localidad sede donde se ofrezca el servicio.

Artículo 20.- Los requisitos del artículo precedente podrán disminuir de conformidad con lo previsto en los párrafos siguientes, en los municipios





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO		
DEPENDENCIA_		ed-t-cHolumentument

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

con menos de treinta mil habitantes o se trate de registro civil indígena, sólo respecto de la práctica profesional.

Cuando el cargo de Oficial del Registro Civil esté vacante y no se encuentre quien cumpla con los requisitos señalados, el Presidente Municipal, o en su caso la autoridad comunitaria de los pueblos indígenas, convocarán, dentro de los treinta días siguientes a quienes cumplan con lo previsto por el artículo 19, excepto en lo relativo a la práctica profesional.

[...]

Artículo 24.- El registro de cualquier acto del estado civil, se regirá en cuanto a sus cobros, conforme a la Ley de Ingresos del municipio correspondiente y en caso de que dicho ordenamiento así lo señale, se otorgará la participación económica específica a los oficiales, para aquellos actos que sean fuera del horario normal de la oficina o a domicilio, apegándose en la forma de recaudación a lo que marque dicha ley.

Los actos registrales a favor de las personas que pertenezcan a las comunidades o pueblos indígenas serán gratuitos.

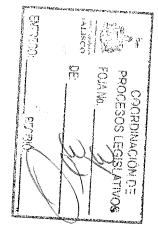
SEGUNDO. Se reforma el artículo 37 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 37. [...] I a la XI. [...]

XII. Realizar las funciones del Registro Civil;

Dentro de dichas funciones, deberá reconocer la designación de los oficiales de los registros civiles indígenas, otorgándoles las prestaciones laborales con carácter de servidores públicos municipales y dotarlos de los recursos necesarios para su buen funcionamiento, incluido entre estos, los establecimientos para su operación.

XIII a la XXII [...]





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO
DEPENDENCIA

INICIATIVA DE DECRETO PRESENTADA POR EL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 10, 16, 17, 19, 20 Y 24 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL Y EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO: Se concede al Poder Ejecutivo un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que se realicen las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE, Salón de Sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Jalisco., a 27 agosto de 2025.

DIP. MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA

Alberto Ataxo

Alberto Harrio

Página 32 de 32